

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00093-00
DEMANDANTE	JAVIER JESUS MALDONADO AYALA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que tanto la Universidad de Medellín como el SENA, partes demandadas, en sus correspondientes contestaciones a la demanda plantean la excepción previa del artículo 100 del Código General del Proceso de falta de legitimación en la causa por pasiva

Comoquiera que las contestaciones de la demanda fueron presentadas dentro del término legal previsto para tal fin y se les dio traslado a las excepciones formuladas¹, se procederá a emitir la decisión que en Derecho corresponda.

En este orden de ideas, frente al *SENA* se tiene que si bien el demandante señala en su escrito que los motivos de inconformidad se dirigen exclusivamente a los resultados de las pruebas Técnico – Pedagógicas de la Convocatoria No. 463 de 2017, y por tanto pide la nulidad de la Resolución por medio de la cual se conformó la lista de elegibles fue expedida por la CNSC, lo cierto es que el demandante también pretende como restablecimiento que se le nombre como ganador y se ordene al SENA su nombramiento y posesión en caso de que la ganadora del concurso no fuere nombrada por faltarle requisitos.

Bajo este entendido, se tiene que la presencia en el presente proceso como sujeto pasivo está justificada en la medida que no se haya nombrado a la persona que legalmente le correspondía. **SE NIEGA LA EXCEPCION.**

Ahora bien, en cuanto a la *Universidad de Medellín* comparte el despacho los argumentos expuestos para declarar su falta de legitimación por pasiva, cuando afirma que únicamente es el operador contratado para realizar las Pruebas y etapas previstas en el desarrollo del Concurso de Méritos, sin tener competencia en la conformación, publicación o exclusiones de las listas de elegibles, la cual efectúa la Comisión Nacional del Servicio Civil. **PORSPERA LA EXCEPCION.**

En mérito de lo expuesto, se

¹ Archivo electrónico denominado «43FijacionEnListaExcepcionesNo. 08».

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el SENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se desvincula del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a en firme la presente providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00082-00
DEMANDANTE	IDELFONSO CANDRE CAIMEIRO Y OROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que el FOMAG contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no solicitó pruebas para practicar al igual que la parte demandante. Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Archivo electrónico denominado “22ContestacionFOMAG” del expediente electrónico.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En el presente caso se tiene que tanto la parte demanda como la demandante solo solicitaron se tengan como pruebas las allegadas con los respectivos escritos.

De otra parte, no se advierte que con la contestación de la demanda se propusiera excepción de las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos allegados.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, los antecedentes administrativos y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. Los demandantes laboraron como docentes para la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas y mediante Resolución le fue reconocido el derecho a una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Ministerio de Educación Nacional –FOMAG.

2°. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FOMAG asumió el descuento y pago de las deducciones en salud, correspondientes al 12% sobre la mesada pensional, pero desde el nacimiento del derecho e inclusión en nómina de los demandantes, descontando el 12% para salud de las mesadas de junio y noviembre, denominadas mesadas adicionales, descontando así un valor de 24%, sobrepasando así lo dispuesto en la ley.

3°. Mediante solicitud radicada el 19 de diciembre de 2019 ante el FOMAG se solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre y la suspensión de los mismos.

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

4°. Pasados 3 meses desde la presentación de la solicitud, el FOMAG no ha dado respuesta al respecto.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en primer orden, establecer si surgió un acto administrativo ficto negativo de la petición presentada el 19 de diciembre de 2019 ante el FOMAG y declararlo. Establecido lo anterior y de ser así, determinar la legalidad del acto ficto, mediante el cual el FOMAG negó LA DEVOLUCION y suspensión de los descuentos del 12% de las masadas adicionales de junio y diciembre del demandante, bajo el entendido que descontando el 12% para salud de las mesadas de junio y diciembre, denominadas mesadas adicionales, descontando un valor de 24%, sobrepasando lo dispuesto en la ley, desde la adquisición del estatus de pensionado. De prosperar las pretensiones, ordenar la devolución de las sumas indexadas.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de FOMAG.⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte motiva.

⁶ Archivo “23PoderContestacionFOMAG”

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00089-00
DEMANDANTE	TIRSO HUGO CORDOBA LEON
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la UGPP contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no solicitó pruebas para practicar al igual que la parte demandante. Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar

¹ Archivo electrónico denominado "17ContestacionUGPP" del expediente electrónico.

la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En el presente caso se tiene que tanto la parte demanda como la demandante solo solicitaron se tengan como pruebas las allegadas con los respectivos escritos.

De otra parte, no se advierte que con la contestación de la demanda se propusiera excepción de las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos allegados.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, los antecedentes administrativos y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. El demandante nació el 16 de noviembre de 1953, cumpliendo 50 años de edad el 16 de noviembre de 2003, adquiriendo el estatus de pensionado el mismo día, ya que para esta época contaba con los 20 años de servicio en la docencia oficial.

2°. El actor se vinculó al servicio docente el 1 de septiembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977, según Resolución No. 025 de 30 de agosto de 1975, para dicho periodo dependían de la Coordinación de Educación del Amazonas, quienes cancelaban los sueldos con recursos provenientes del situado fiscal a través del Ministerio de Educación Nacional.

3°. Por medio de la Resolución RDP 019506 de 11 de mayo de 2017, la UGPP niega el reconocimiento de la pensión gracia.

4°. Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, la UGPP mediante Resolución RDP 034392 de 1 de septiembre de 2017, confirma la resolución anterior, negando el reconocimiento.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Resoluciones RDP 019506 de 11 de mayo de 2017 y RDP 034392 de 1 de septiembre de 2017, mediante las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago del derecho a la pensión gracia del actor a partir del 16 de noviembre de 2003, fecha en que adquirió el status de pensionado, dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 21 de junio de 2018, expediente 2013-4683 de 2018 (3805-2014), Concejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter. De prosperar las pretensiones, solicite se ordene la indexación de las sumas causadas.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y tarjeta profesional 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la UGPPP.⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del

⁶ Archivo “18AnexoContestacionUGPP”

artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y tarjeta profesional 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la UGPPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00132-00
DEMANDANTE	RAIMUNDO GARCIA CRUZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONA – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 7 de junio de 2022¹, en razón a que le fue reconocido el concepto discutido en este proceso, pago que ya fue realizado.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 174 modificado por el artículo 36, Ley 2080 de 2021, consagra que «*el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público...*».

El artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión, consagra que «*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*».

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda «*...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*» y, el artículo 316 de la misma codificación señala que «*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*».

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** el apoderado de la demandante se encuentra debidamente facultado para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del

¹¹ Visible en el archivo “12MemorialDesistimientoPretensiones.Pdf” del expediente digitalizado.

Código General del Proceso, para poder desistir de la demanda.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición², más aún cuando no se ha admitido la demanda ni se ha celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado por la apoderada del demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias De rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

² Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.